

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO "CONVERGENCIA" AHORA DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-009/2011, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DERIVADA DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-002/2011.

Guadalajara, Jalisco a veinticinco de enero de dos mil doce, visto para resolver el procedimiento administrativo sancionador ordinario derivado de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, ello, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, 2009. El veinticinco de febrero de dos mil nueve, el Consejo General, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-017/09, mediante el cual se requirió a los partidos políticos para que cumplieran con sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de los artículos 71 al 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Acuerdo que fue notificado a los partidos políticos, al día siguiente de su emisión.

2º. REPORTE Y REVISIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, 2010. El trece de octubre del año dos mil diez, la Unidad de Transparencia e Información, notificó al otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado

¹Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“Movimiento Ciudadano” el oficio número UTI-062/2010, mediante el cual, remitió un reporte de la revisión de sus obligaciones en materia de transparencia con la finalidad de que actualizara, completara o generara la información atinente.

3°. REQUERIMIENTO SECRETARÍA EJECUTIVA 2011. El once de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo administrativo mediante el cual requirió al otrora partido político **“Convergencia”** ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”** para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, remitiera a la Unidad de Transparencia e Información en formato electrónico, la información pública descrita en el numeral 72, párrafo 2 del código electoral, o bien, proporcionara el o los *links* de su sitio oficial de Internet en los que aparezca publicada dicha información; apercibiéndolo para que en caso de no cumplir con el requerimiento, se le instauraría un procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al otrora partido político **“Convergencia”** ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”** el día quince de agosto del presente año, mediante oficio 619/11 de Secretaría Ejecutiva.

4°. INTEGRACIÓN DE ACTUACIONES AGOSTO A OCTUBRE 2011.

- a) MANIFESTACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO. El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio 044/2011/CDE/JAL, signado por el licenciado José Miguel López de la Torre, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del otrora partido político **“Convergencia”** ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento referido en el resultando anterior.
- b) REMISIÓN DE ANÁLISIS UTI A SECRETARÍA EJECUTIVA. El veinticuatro de agosto, la Unidad de Transparencia e Información remitió memorándum a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informa el resultado del análisis realizado a las contestaciones emitidas por cada uno de los institutos políticos, entre ellos el otrora partido político **“Convergencia”** ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”**, relativo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia estipuladas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) ACUERDO DE INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El mismo día veinticuatro de agosto, como resultado del análisis vertido por la Unidad de Transparencia, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo

en el que se ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario por la presunta comisión de conductas infractoras cometidas por el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, el cual fue registrado bajo el número de expediente **PSO-QUEJA-009/2011**.

- d) ADMISIÓN A TRÁMITE. El veinticinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, admitiendo a trámite el procedimiento administrativo sancionador ordinario; y se ordenó emplazar al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**.
- e) EMPLAZAMIENTO. El primero de septiembre, se emplazó al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, por conducto del licenciado Julio Nelson García Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de la entidad política.
- f) CONTESTACIÓN. El ocho de septiembre, el Presidente en el Estado del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones derivadas de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva.
- g) RECEPCIÓN A CONTESTACIÓN Y SE ORDENA INSPECCIÓN. El trece de septiembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibió el escrito de contestación del partido **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, y se instruye a la Dirección Jurídica realizar el desahogo de una inspección sobre la existencia y contenido de los vínculos de internet que el partido político refirió; notificándose dicho proveído el catorce de septiembre al partido político.
- h) DESAHOGO DE DILIGENCIA. El diecinueve de septiembre, la Dirección Jurídica desahogó la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva, sobre la existencia y contenido de diversos vínculos de internet referidos por el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**.
- i) SE CIERRA INVESTIGACIÓN Y SE DA VISTA. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo administrativo en el que se decretó cerrado el periodo de investigaciones, ordenando poner a la vista del partido político, las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; proveído notificado el veintiuno de septiembre.
- j) DESAHOGO VISTA PARTIDO POLÍTICO. El veintiséis de septiembre, el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** presentó ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual

compareció a realizar las manifestaciones que consideró convenientes respecto del procedimiento sancionador ordinario.

- k) RESERVA DE ACTUACIONES Y SE FORMULA PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, ordenándose la reserva de las actuaciones para formular el proyecto de resolución, mismo que se puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral para su conocimiento y aprobación.

5°. ACUERDO CONSEJO GENERAL. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDAS LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO **"CONVERGENCIA"**, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA EN EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLITICO PARA OSTENTARSE Y QUEDAR ACREDITADO ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL COMO **"MOVIMIENTO CIUDADANO"****, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-046/2011.

6° SESION DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.- Con fecha tres de noviembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la sesión respectiva, en la cual fue aprobado por unanimidad de votos el presente proyecto de resolución, determinando remitir el mismo al Consejero Presidente de este organismo electoral para ser sometido a consideración del Consejo General.

7°. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-009/2011, decretando, entre otras cosas, que el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, incurría en las faltas administrativas previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que impuso a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal, consistente en una multa,

PSO-QUEJA-009/2011

equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

La resolución referida en el párrafo anterior, fue notificada al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, el día siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 1093/2011.

8°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Con fecha diez de noviembre del año anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su calidad de consejero suplente representante del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, acreditado ante el Consejo General, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior, el cual fue registrado con el folio número 1340.

Seguido que fue el trámite legal del recurso de apelación antes referido, se remitió el mismo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde fue radicado bajo el número de expediente RAP-002/2011.

9°. RESOLUCIÓN DE RECURSO. El día dieciséis de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes, con el folio número 0151, el oficio ACT/017/2012, signado por la Maestra Martha Pérez León, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual notificó a este Instituto la resolución de fecha dieciséis de enero del año en curso, dictada por el Pleno de dicho Tribunal, dentro del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-002/2011, en la que, entre otras cosas, revocó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, incoado en contra del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, con motivo de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, radicado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-009/2011, emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para efectos de que la responsable emitiera una nueva resolución en los términos del considerando XI de dicho fallo.

CONSIDERANDOS:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. RESOLUCIÓN INICIAL. Que, tal como fue mencionado en el resultando 6º, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-009/2011, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.** Se declara que el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***SEGUNDO.** Se impone al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en los términos que quedaron plasmados en el punto 11 del considerando **XIV** de esta resolución, lo anterior*

tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida.

TERCERO. Requiérase al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, a través de la ciudadana **Marbett Robles Davizón**, como responsable del órgano interno encargado de la obtención de los recursos generales y de campaña del mismo, por el pago de la multa impuesta, el cual deberá de realizar en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

CUARTO. Se ordena al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione a este organismo electoral o publique en su página de internet de forma actualizada la información establecida en las fracciones I a la XV del párrafo 2 del artículo 72 del código electoral de la entidad.

QUINTO. Se apercibe al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**.

V. RECURSO DE APELACIÓN. Que, tal como fue mencionado en el resultando 7° de la presente resolución, con fecha diez de noviembre del año anterior, el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su calidad de consejero suplente representante del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado dictada dentro del presente expediente; medio de impugnación que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

donde fue registrado con el número de expediente RAP-002/2011, y que fue resuelto el día dieciséis de enero del presente año, en los siguientes términos:

“CONSIDERANDO VII...

*Precisado lo anterior, cabe señalar que en los siguientes considerandos, para el estudio de los motivos de agravio expuestos en la síntesis, no se seguirá el orden en el que fueron enlistados en la misma, dado que este órgano judicial considera adecuado iniciar con el examen del motivo de agravio identificado con el inciso e) de la síntesis que se contiene en el **considerando VI** de la presente resolución, en virtud, de que se relaciona con el procedimiento sancionador que instauró la autoridad responsable al partido político actor y el misma acaba de ser estudiado en párrafos anteriores.*

CONSIDERANDO VIII. *Precisado lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral procede al examen del motivo de agravio identificado con el **inciso e)** de la síntesis, en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable sin fundamento incoa un procedimiento sancionatorio en su contra, por la falta de información en su página “web”, siendo que en el oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil once, signado por Julio N. García Sánchez, se menciona que en la página “web” se informa de manera detallada y sistemática, así como que dicha página está en pleno funcionamiento, que jamás ha estado fuera de línea y que todos los vínculos que anteceden al apartado de transparencia, como del código electoral sobre el tema, están incorporados y funcionando sin problema.*

En relación con dicho motivo de agravio, este órgano judicial determina que no es exacto lo que arguye el recurrente, en el sentido de que sin fundamente se dio inicio a un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por las siguiente consideraciones.

*Del marco jurídico descrito en el **considerando VII** al cual se remite en obvio de repeticiones estériles, así como del artículo 460 párrafo 1, fracción II del código en la materia, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, es un órgano competente para realizar la tramitación y la resolución del procedimiento sancionador.*

Asimismo, en el artículo 143 párrafo 2, fracción VII del código electoral, se establece que es atribución del Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, determina el procedimiento administrativo sancionado ordinario o especial, por el que se deben sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados.

De igual forma, el artículo 465 párrafo 1 del citado código, dispone que el procedimiento sancionador ordinario es idóneo para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas y que podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractora.

*Del Examen de la constancias que integran el expediente, como son las copias certificadas de los acuerdos administrativos de fechas once, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, respectivamente y el memorándum número 113/2011, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, signado por el Director de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral de la entidad, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 516, 519, 525 párrafos 1 del código electoral, disposiciones legales aplicables en virtud de lo previsto por el artículo 504 párrafo 1 del referido código, se advierten los hecho descritos en los puntos 3, 5, 6 y 7 del procedimiento sancionador ordinario desarrollado por la autoridad responsable, en el **considerando VII** de la presente resolución al cual se remite en obvio de repeticiones.*

Ahora bien una vez examinadas las referidas documentales, este órgano jurisdiccional, considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del examen del memorándum así como de los análisis que elaboró la referida Unidad de Transparencia e Información respecto a las contestaciones realizadas por el partido político Convergencia, en relación con el requerimiento que se le efectuó con fecha once de agosto de dos mil once, relativo a las obligaciones establecidas en los artículo 71 al 75 del código electoral, pudo arribar a la conclusión de que había elementos suficientes para investigar la posible comisión de conductas infractoras en materia electoral, dado que en los análisis de la Unidad de Transparencia

e información se concluyó que el referido partido político hasta el día diecisiete de agosto de dos mil once, solamente tenía actualizada la información pública relativa a las fracciones I y V, e incumplió con proporcionar en forma correcta la información pública que prevén las fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV Y XV, todas del párrafo 2, del artículo 72 del código electoral.

En efecto, el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al advertir lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 143 párrafo 2, fracción VII y 460 del código electoral, al ser un órgano competente para conocer y resolver procedimientos sancionadoras, determinó incoar el procedimiento sancionador ordinario al referido partido político.

Efectivamente, arribó a la conclusión de que existía una conducta que posiblemente infringía la legislación electoral y por ende, determinó iniciar el procedimiento sancionador ordinario, con fundamente en lo dispuesto por el artículo 465 párrafo 1 del código en la materia, que establece en lo que interesa, que dicho procedimiento podrá iniciar del oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral de la entidad tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras a la legislación electoral, como en el caso particular acontece.

Además, de que no pasa inadvertido para este órgano judicial, que al partido político a través del acuerdo administrativo de fecha once de agosto de dos mil once, se le formuló un requerimiento para que remitiera el formato electrónico la infracción pública prevista en el artículo 72 párrafo 2 del código electoral o bien proporcionara los "links" de su sitio oficial de internet, en el que estuviera publicada la misma y se le apercibió que en el caso de no cumplir con ello, se le instauraría un procedimiento sancionador, es decir, el recurrente desde el momento en que se le notificó dicho requerimiento tuvo conocimiento de que en el caso de incumplir con proporcionar la información pública solicitada, estaría sujeto a un procedimiento sancionador; documental cuya transcripción literal, es la siguiente:

"De conformidad con los artículos 71 a 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acuerdo emitido por el Consejo General de esta autoridad electoral, identificado con la clave IEPC-ACG-017/99, de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, así

como oficio UTI-058/2010 de fecha 30 de Septiembre del 2010, en vista de que Convergencia Partido Político ha cumplido con las obligaciones en materia de transparencia previstas en las disposiciones legales anteriores, resulta procedente formular **requerimiento** a dicho instituto político para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Transparencia e Información de este órgano electoral, en formato electrónico la información pública descrita en el numeral 72, párrafo 2 del código electoral, o bien proporcione el o los "links" de su sitio oficial de internet en los que aparezca publicada, con el **apercibimiento que de no cumplir con el mismo, se le instaurará el procedimiento sancionador respectivo.** *(las negritas son de este órgano jurisdiccional)*

En las relatadas condiciones, se considera que no es exacto lo que arguye el recurrente en su motivo de agravio, al referir que sin fundamente el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad, inició el procedimiento sancionador ordinario en sí contra, dado que en los párrafos precedentes se demostró que el citado Secretario Ejecutivo instauró el mismo, ajustándose a lo previsto en el marco jurídico que regula el referido procedimiento descrito en el considerando que precede, así como en las disposiciones legales que se fijaron en el presente considerando.

Respecto a lo que el partido político apelante esgrime en el sentido de que se inició el procedimiento sancionador en su contra sin tomar en consideración la información de su escrito número 045/2011/CDE/JAL, de fecha ocho de septiembre del dos mil once, este órgano judicial considera que lo asiste la razón al recurrente, pues del examen de este escrito como de los acuerdos administrativos, de fechas veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil once, se puede arribar a la conclusión que si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva inició y admitió a trámite el referido procedimiento sancionador ordinario sin tomar en cuenta el referido escrito, también lo es, que tanto el inicio como la admisión a trámite del referido procedimiento, fueron anteriores a la fecha de presentación del citado escrito.

En esas condiciones, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, estaba imposibilitada para examinar el referido escrito, habida cuenta que no tenía conocimiento del mismo y no obraba en las constancias que

PSO-QUEJA-009/2011

integraban el expediente identificado con las siglas PSO-QUEJA-009-2011, dado que a la fecha de aprobación de los acuerdos administrativos, es decir, el veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil once, respectivamente, el escrito 045/2011/CDE/JAL aun no había sido presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sino hasta la A 11:39 (once horas con treinta y nueve minutos) del día ocho de septiembre de dos mil once, como se aprecia en el acuse de recibido que de dos mil once, como se aprecia en el acuse de recibido que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 1033, mismo que está agregado a los autos **a foja 000084**.

Además, debe tomarse en cuenta que el partido político hoy actor emitió dicho escrito, para dar contestación a las imputaciones que se le formularon en el procedimiento sancionador ordinario que se inició en su contra es decir, su escrito fue en respuesta al acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, por el cual se admitió a trámite el referido procedimiento sancionador, se ordenó emplazarlo y se le otorgaron cinco días a partir del día siguiente a la notificación mismo, para que contestara respecto a las imputaciones que se formularon en dicho acuerdo.

En consecuencia, y por las argumentaciones antes expuestas, se considera que resulta **infundado** el motivo de agravio identificado con el **inciso e)** de la síntesis.

CONSIDERANDO IX. Por lo que se refiere al motivo de agravio identificado con el **inciso b)** de las síntesis en esencia el partido político apelante esgrime que la resolución impugnada no se apega al principio de legalidad, toda vez que a su decir, el día ocho de septiembre del dos mil once, a través del escrito 045/CDE/JAL, dio contestación pronta y expedita a la queja PSO-QUEJA-009/2011, e informó que Convergencia cumplió con cada una de las obligaciones que en materia de transparencia exige el artículo 72 del código electoral, y que por ende, carecen de fundamento las irregularidades que se le imputan respecto a las fracciones IV, VII, VIII, IX y XIV del citado artículo, toda vez que la información se encuentra en la página "web" del citado partido, la cual está en pleno funcionamiento.

Una vez que se han reseñado los motivos de disenso de la parte actora, este órgano judicial procede al examen de las constancias que en copia certificada obran en el expediente del presente recurso de apelación, como son:

*1. El acuerdo administrativo suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el veinticinco de agosto de dos mil once, a **fojas 000071 a 000079**;*

*2. El acta de emplazamiento, de fecha un de septiembre de dos mil once, signada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral, visible a **fojas 00080 a 000082**;*

*3. El escrito número 045/2011/CDE/JAL, recibido el ocho de septiembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes del referido órgano electoral suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia; consultable a **fojas 000084 a 000089**;*

*4. El acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, el trece de septiembre de dos mil once; visible a **fojas 000090 a 000091**;*

*5. El acta circunstanciada de la diligencia de inspección, fechada el diecinueve de septiembre de dos mil once, suscrita por la abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consultable a **fojas 000099 a 00103**; y*

*6. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO "CONVERGENCIA" AHORA DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-009/2011, emitida el cuatro de noviembre de dos mil once, consultable a **fojas 000104 a 000149**.*

Las documentales públicas y privadas relacionadas, poseen pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 516, 519, 520, 524 y 525 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*Del examen de las referidas documentales se desprenden los hechos descritos en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 relativos al procedimiento sancionador ordinario que siguió la autoridad responsable, en el **considerando VII** al que se remite en obvio de repeticiones, asimismo del acta circunstanciada que contiene la diligencia de inspección, se observa que la información pública contenida en el portal "web" del partido político Convergencia, incumplía con lo dispuesto por las fracciones IV, VII, VIII, IX y XIV, del párrafo 2, del artículo 72 del código en la materia; acta cuya transcripción literal en lo que interesa, es la siguiente:*

(Se transcribe)

En efecto, de lo transcrito del acta circunstanciada, se observa que el partido político Convergencia en los "links" de su portal de internet, proporcionó la información que establece el artículo 72 párrafo 2 del código electoral, de la siguiente forma: la relativa a las fracciones IV y XIV, de forma incompleta; la correspondiente a la fracción VII no es la información solicitada y respecto a las fracciones VIII y IX no existe la información.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el examen de las referidas documentales no le permiten coincidir con lo que aduce el recurrente en el motivo de agravio en estudio, en el sentido de que por medio de su escrito cumplió con cada una de las obligaciones que en materia de transparencia exige el artículo 72 del código electoral, y que por ende, carezcan de fundamento las irregularidades que se le imputan respecto a las fracciones IV, VII, VIII, IX y XIV del citado artículo.

Pues contrario a lo que sostiene el actor, del examen del contenido de dicho escrito, solo se desprenden manifestaciones sin que estén apoyadas en prueba alguna, toda vez que de las constancias que integran el expediente no advierte que al referido escrito se hubieran acompañado probanzas que sustentaran las manifestaciones vertidas por el partido político en el mismo.

Por tanto, este órgano judicial considera que las documentales examinadas así como la propia resolución impugnada que forman parte del material probatorio integrado al presente expediente, le inferir que la información pública que promocionó el partido político en su página "web", no cumple con todas las exigencias que prevé el artículo 72 párrafo 2 del código en la materia.

Conclusión que también comparte la autoridad responsable en la resolución impugnada, pues del examen de la misma se observa que el resultando 4 incisos f) y g) en los considerandos V y VII, refirió en lo que interesa al caso particular que:

(Se transcribe)

*En consecuencia, y por las consideraciones antes expuestas este órgano judicial arriba a la conclusión de que resulta **infundado** el motivo de agravio de las síntesis identificado con el **inciso b)**.*

CONSIDERANDO X. *En relación con el motivo de agravio identificado con el **inciso d)** de la síntesis, en el que el recurrente se queja de que la multa impuesta como sanción resulta gravosa y que no existe un tabulador que regule de manera precisa las sanciones que impone la autoridad responsable, así como la determinación del monto de la referida multa.*

Este órgano judicial, considera que no es exacto lo que aduce el recurrente cuando manifiesta que no existe un tabulador que regule de manera precisa las sanciones y su monto, toda vez que el artículo 458 párrafo 1 fracción I del código electoral, establece las sanciones que se deberán imponer a los partidos políticos cuando se acredite la comisión de las infracciones previas en el artículo 447 del citado código.

En efecto, el artículo 458, párrafo 1, fracción I del código en estudio, determina los parámetros a los que se deberá ajustar la autoridad electoral cuando imponga sanciones a los partidos políticos, ya que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de la condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente y mucho menos estableció un tabulador, por el contrario, el legislador

estableció en la ley de las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Además, de que con la acreditación de una infracción, el infractor automáticamente se coloca por lo menos dentro de la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más a un punto medio entre los extremos mínimos y máximo, hasta en tanto no se hayan precisado las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, amén de otros elementos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un grupo inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Las determinaciones anteriores, tiene sustento en la jurisprudencia y la tesis, que fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas veintinueve y treinta, de la compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo II, que si bien no son obligatorias, si son instructivas para la determinación adoptada, las cuales son del tenor literal siguiente:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENEN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe)

SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe)

*En tal virtud, este órgano judicial considera que el motivo de agravio identificado con el **inciso d)** en la síntesis, resulta **infundado**.*

CONSIDERANDO XI. Respecto a los motivos de agravios identificados con los **incisos a) y c)**, este órgano judicial procede al examen de los mismos de manera conjunta porque formulan planteamientos similares,

dado que el partido político recurrente se queja de que la autoridad responsable en la resolución impugnada le causa perjuicio porque determina sancionarlo con una excesiva multa por una falta y por otra parte, impugna la forma de calificarlas cuando que incurrió en una falta leve.

*Ahora bien, para el estudio de los citados motivos de agravio, resulta conveniente verificar si en la resolución impugnada la autoridad responsable se ajustó a lo dispuesto en el marco jurídico establecido en el **considerando VII** de la presente resolución al cual se remite en obvio de repeticiones estériles, al momento de determinar las infracciones en que incurrió el partido político, calificar la gravedad de las mismas e imponerle la respectiva sanción.*

Para tal efecto, del examen del considerando X de la resolución recurrida, en síntesis se desprende que la autoridad responsable determinó que estaba acreditada la responsabilidad del partido político recurrente, respecto de las infracciones imputadas en su contra, esto es, las previstas en el artículo 447 párrafo 1, fracciones II y XI del código electoral consistentes en que por una parte, incumplió con el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral identificado como IEPC-ACG-017/09 y por otra parte, con la obligación de proporcionar o publicar la información que en materia de transparencia le impone el código electoral.

Este órgano judicial, no comparte los argumentos que en el referido considerando de la resolución impugnada sostuvo la autoridad responsable al determinar que el partido político actor cometió la infracción prevista en la fracción II, párrafo 1 del artículo 447 del código en estudio, por las siguientes consideraciones.

*En el marco jurídico fijado en el **considerando VII** de esta resolución al cual se remite en obvio de repeticiones, se estableció en los artículo 71 al 75 del código electoral, prevén las obligaciones de los partido políticos en materia de transparencia, entre las cuales destacan en lo que interesa para el caso las siguientes:*

*a) Publicar en su página electrónica, por lo menos, la información pública específica el artículo 72 párrafo 2 del código en la materia (**artículo 71 párrafo6**); y*

b) Mantener actualizada la información pública establecida en el capítulo relativo a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, y la demás que el código electoral considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto Electoral con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general (**artículo 73**).

Por su parte, en dichas disposiciones, por lo que respecta a las cargas o atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el caso particular, destaca la relativa a la de emitir acuerdos de carácter general para determinar la periodicidad, los formatos y medios electrónicos para que los partidos políticos mantengan actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que el código electoral considere de la misma naturaleza (**artículo 73**).

Ahora bien, del examen de las constancias que obran en el expediente, se advierte que está integrada en el mismo, la copia certificada del Acuerdo del Consejo General identificado como IEPC-ACG-017/09 aprobado el veinticinco de febrero de dos mil nueve, a través del cual se requirió a los partidos políticos para que cumplieran con sus obligaciones en materia de transparencia, en los términos de los artículos 71 al 75 del código electoral visible en autos a fojas **000052 a 000057**, en el cual se determinó en los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, lo siguiente:

(Se transcribe)

De los transcritos se desprende que en el citado acuerdo se determinó requerir a los partidos políticos para que remitieran al Instituto Electoral de la entidad, a través de medio impreso o electrónico, la información pública prevista en el artículo 72 párrafo 2 del código en la materia; asimismo, que en caso de que en su portal oficial de internet ya contaran con dicha información lo hicieran del conocimiento de la autoridad electoral mediante "oficio"; y por último se les apercibió que de incumplir con el anterior requerimiento se les instauraría el procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 párrafo 1 y 447 párrafo 1, fracción XI del código invocado.

*Asimismo, se aprecia de la copia certificada del oficio número 0996/09 Secretaría Ejecutiva, cuyo acuse de recibido data del veintiséis de febrero de dos mil nueve, que a través del mismo se notificó el acuerdo referido al Consejero Propietario representante del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, documental que es consultable en autos a foja **00058 y 00059**.*

Los documentales públicas examinadas, poseen pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 516, 519, 524 y 525 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Cabe aclarar que de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de la documental con la cual el referido partido político hubiera dado contestación al requerimiento que en dicho acuerdo le fue formulado por la autoridad electoral.

Ahora bien, en principio, el examen de dichas documentales, permitiría arribar a la conclusión de que el partido político no dio contestación al requerimiento y que al no hacerlo incumplió con el acuerdo y que por lo tanto se acredita en su contra la infracción que prevé el artículo 447 párrafo 1, fracción II del Código de la materia, como así lo determinó la autoridad responsable en la resolución impugnada, es decir, que el actor incumplió con un acuerdo del Instituto Electoral.

Sin embargo, ello no es así, dado que convalidar la determinación a la que arribó en su resolución la autoridad responsable implicaría dejar de observar el contenido íntegro del capítulo relativo a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, del que se desprende que entre otras, es obligación de los partidos políticos proporcionar y mantener actualizada la información pública prevista en el artículo 72 del código electoral y que el incumplimiento de dicha obligación será sancionado en los términos que prevé el código electoral, como lo dispone en el propio artículo 75 del referido código que forma parte del citado capítulo; pues para aplicarlo como pretende la autoridad responsable, en dicho capítulo tendría que preverse en forma expresa que el incumplimiento al requerimiento entiéndase (recordatorio) formulado en un acuerdo del Instituto Electoral en materia de transparencia, debe ser considerado como otra infracción a la legislación electoral en la que podría incurrir los partidos políticos, en esas condiciones, el acuerdo del Instituto Electoral

en cuestión en nada abona al código en la materia, pues no contiene ningún elemento prescriptivo distinto al que la ley establece que pueda ser infringido.

En efecto, este órgano judicial no comparte la opinión del Instituto Electoral que lo llevó a concluir que el partido político Movimiento Ciudadano incumplió con el acuerdo previamente señalado, y que por ello se actualizaba la infracción prevista en el artículo 447 párrafo 1, fracción II del código en la materia, dado que la emisión del referido acuerdo no debe considerarse como un medio o una vía para que el Instituto Electoral de la entidad, pueda cumplir con las atribuciones que el propio ordenamiento de los partidos políticos en materia de transparencia, pues en todo caso, lo que infringió el recurrente fue la ley y no el acuerdo.

En otras palabras, el incumplimiento del acuerdo por sí mismo no puede implicar la comisión de una infracción electoral que deba sancionarse como la pretende la autoridad responsable, cuando que en esencia este acuerdo solo es un recordatorio de lo que el código en la materia la exige a los partidos políticos y su emisión en nada abunda a lo dispuesto en esta materia en el invocado código en el artículo 71 párrafo 6, máxime cuando el legislador no estableció en ninguna disposición legal la intervención del instituto por ello.

Efectivamente, el supuesto incumplimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, identificado como IEPC-ACG-017/09, por sí solo no puede constituir la infracción prevista en el artículo 447 párrafo 1, fracción II del código electoral, dado que al reproducir las disposiciones legales del código, su inobservancia no puede ser sancionable o reprochable en los términos que pretende la autoridad responsable, esto es, como otra infracción legal, pues ya se precisó que el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia por parte de los institutos políticos sí constituye una infracción electoral y está provista de una sanción con fundamento en los artículos 447 párrafo 1, fracción XI y 458 párrafo 1, fracción I del código electoral.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que el hecho de que el código electoral prevea en el artículo 72 párrafo 2, como obligación de los partidos políticos en materia de transparencia que proporcionen la información pública ahí descrita, esta obligación subsiste por disposición

legal, aún con o sin la emisión de acuerdos de carácter general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que este artículo 72 no exige la intervención de la autoridad electoral para que los partidos políticos cumplan con sus preceptos.

En efecto, no debe perderse de vista que el referido acuerdo está vinculado con las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, pues el objeto del mismo fue requerir a los partidos políticos para que actualizaran la información pública que ya de ordinario exige la ley que tengan publicada en su página electrónica, e indebidamente en su punto TERCERO, acordó que apercibía a los partidos políticos a que en caso de no cumplir con el requerimiento señalado, se les instauraría el procedimiento administrativo correspondiente con fundamento en los artículos 75 y 447 párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esto es, la autoridad responsable en el punto tercero del acuerdo que contiene el requerimiento que formuló a los partidos políticos al igual que lo determina el código en la materia, acordó no solo que el incumplimiento acarrearía una consecuencia jurídica que sería la instauración de un procedimiento sancionador, sino que fue más allá y apremió que incumplir con el acuerdo-recordatorio implicaría un desacato a un acuerdo de la autoridad electoral.

En las relacionadas condiciones, este órgano judicial considera que el hecho de haberse iniciado, tramitado y resuelto el procedimiento respectivo sancionado al partido político recurrente, quedó satisfecho el interés de la ley por reprochar estas conductas, por ende, no ha lugar a considerar un concurso de infracciones, es decir, a estimar dos infracciones con una sola omisión (conducta).

Esto es así, porque en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que con una sola conducta omisiva por parte del partido político actor se actualizaban dos infracciones al artículo 447 del código electoral y que, por ende la imposición de una sanción mínima como lo es la amonestación pública resultaba insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En efecto, se estima que la autoridad electoral indebidamente determinó que se acreditaban dos infracciones, por un lado en la prevista en la fracción II, y por otro lado, la contienda en la fracción XI, ambas del párrafo 1 del artículo 447 del código en la materia, por lo que sanciona el incumplimiento de un acuerdo del Instituto Electoral de la entidad y además, el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia contenidas en normas del código electoral, cuando que en el caso particular no se encuentra acreditada la primera, razón por la cual no es procedente que se le imponga la sanción contenida en el resolutive SEGUNDO de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, al quedar desvirtuado el concurso de infracciones.

Por los argumentos y razones expuestas con anterioridad, y toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravio identificados con los **incisos a) y c)** de la síntesis, **se revoca la sanción** que se le impuso al partido político apelante contenida en el resolutive SEGUNDO de dicha resolución.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que resulta estéril pronunciarse sobre el motivo de agravio que se identifica en la síntesis con el **inciso f)**, que se refiere a una de las circunstancias que la autoridad responsable tomó en cuenta al individualizar la sanción, toda vez que al ser declarada improcedente una de las infracciones de la resolución recurrida, devendría inexacta su determinación.

CONSIDERANDO XII. Con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y considerando que fue **revocada la sanción** que la autoridad responsable le impuso al partido político recurrente, pero no obstante ello, se declaró acreditada una de las faltas administrativas por las que sancionó la autoridad responsable en el punto resolutive segundo de la resolución combatida; como efecto de la presente sentencia, lo procedente será **revocar la resolución** emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el cuatro de noviembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del otrora partido político "Convergencia" ahora denominado "Movimiento Ciudadano", con motivo de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, radicado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-009/2011,

*para tal efecto, se ordena el **reenvío** del expediente para que la autoridad responsable en plenitud de sus atribuciones y si lo estima procedente, emita una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el **considerando XI** para que fije la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el partido político recurrente, esto es la relativa al incumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción XI del código en la materia.*

Por último, se determina restituir al partido Movimiento ciudadano, la cantidad que en su caso, hubiera erogado para cubrir la sanción indebidamente impuesta, dado que dicha sanción y la resolución impugnada han sido revocadas, como se precisó en el párrafo que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco; 536 párrafo 1, Fracciones I y X, 601 párrafo 1, fracción I y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; párrafo primero inciso d) y demás relativos del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

PRIMERO. La **competencia** del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; la **legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos de agravios de la síntesis identificados con los **incisos e), b) y d)** que formulo el instituto político apelante, en los términos que quedaron precisados en los **considerandos VIII, IX y X** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **fundados** los motivos de agravio de la síntesis identificados con los **incisos a) y c)** que esgrime el partido político actor, por ende, **se revoca la sanción** contenida en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del

PSO-QUEJA-009/2011

*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de lo juzgado en el **considerando XI** de la presente resolución.*

CUARTO. Se **revoca** la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL OTORA PARTIDO POLITICO "CONVERGENCIA" AHORA DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-009/2011, en los términos determinados en el **considerando XII** de la resolución.

QUINTO. Se ordena **el reenvío** del expediente a la autoridad responsable para que en plenitud de sus atribuciones, si lo estima procedente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforma a los lineamientos establecidos en el **considerando XII** de la presente resolución.

SEXTO. Se determina que se le **deberá restituir** al partido políticos Movimiento Ciudadano, la cantidad que, en su caso, hubiera erogado para cubrir la sanción indebidamente impuesta.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido."

Así, en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación referido en el considerando anterior, este órgano colegiado procede a dictar una nueva resolución del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", con motivo de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, radicado bajo número de expediente PSO-QUEJA-009/2011, lo cual se hace en los términos precisados en los considerandos subsecuentes.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Que previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de

la materia, por ser una cuestión que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Así, revisadas que fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del código electoral de la entidad, esta autoridad electoral concluye que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

VII. RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES. Que, no pasa desapercibido por este órgano comicial la particularidad que le reviste al presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, el cual fue iniciado de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones que la legislación electoral de la entidad le confiere, para que investigue los hechos que probablemente pudiesen constituir una infracción a la misma como lo es propiamente la instauración de un procedimiento de forma oficiosa tal y como lo prevé el artículo 465, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, tal como se señaló en el resultando 1º del presente fallo, y conforme a la atribución de investigación que la legislación electoral de la entidad le confiere, la Secretaría Ejecutiva recabó los siguientes elementos probatorios en contra del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco; la cual se sustentó en los siguientes elementos de convicción, en lo que al caso particular interesa, se requirió a los institutos políticos, entre ellos al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, conforme al acuerdo que en lo particular manifestó lo siguiente:

"IEPC-ACG-017/09"

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71 AL 75,*

**DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral, para que en un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al que les sea notificado al presente acuerdo, remitan a este instituto electoral su información considerada como pública conforme al artículo 72, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de medio impreso o electrónico.

SEGUNDO. En caso de que los partidos políticos en su portal oficial de Internet cuenten con la información requerida en términos del artículo 72, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrán informarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de oficio que presenten para tal efecto.

TERCERO. Se apercibe a los partidos políticos que en caso de no cumplir con el requerimiento señalado en el considerado VII del presente acuerdo, se les instaurará procedimiento administrativo en los términos de los artículos 75; y 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

Como se mencionó en el resultando 2° de la presente resolución, la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a los partidos políticos un comunicado en el que hace de su conocimiento lo siguiente:

“Oficio N° UTI-062/2010
Unidad de Transparencia e Información.

**C. Presidente del Comité Directivo
Estatad del Partido Convergencia
en el Estado de Jalisco.**

Con la finalidad de cumplir con los requerimientos técnicos necesarios para las diferentes actividades que realiza este organismo electoral en materia de transparencia, le solicitamos de la manera más atenta que nos informe, o en su caso designe al Titular de la Unidad de Transparencia de ese instituto político, lo anterior, para estar en condiciones de dar formalidad a las actividades que resulten necesarias.

Así mismo, con fundamento legal en el artículo 72 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se anexa un reporte de la revisión que esta Unidad realizó respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia con este Instituto con la finalidad de que actualice, complete o genere la información correspondiente.

(...)

- (OK) información correcta
- (SI) Sin información.
- (SL) Sin link
- (FAI) Información desactualizada
- (LI) Link Inactivo
- (I I) Información incompleta

FRACCIÓN	ESTATUS
I	OK
II	S.L
III	S.L
IV	S.L
V	S.L
VI	OK
VII	S.L
VIII	S.L
IX	S.L
X	S.L
XI	S.L
XII	OK
XIII	S.L

XIV	S.L
XV	S.L

En el mismo sentido y como se señaló en el resultando 3°, el día once de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva, requirió al otrora partido político “**Convergencia**” ahora denominado “**Movimiento Ciudadano**”, en los términos siguientes:

“GUADALAJARA, JALISCO; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

*De conformidad con los artículos 71 a 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acuerdo por el Consejo General de esta autoridad electoral, identificado con la clave IEPC-ACG-017/09, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, así como oficio UTI-058/2010 de fecha 30 de Septiembre del 2010, en vista de que Convergencia Partido Político ha incumplido con las obligaciones en materia de transparencia previstas en las disposiciones legales anteriores, resulta procedente formular requerimiento a dicho instituto político, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Transparencia e Información de este órgano electoral, en formato electrónico la información pública descrita en el numeral 72, párrafo 2 del código electoral, o bien proporcione el o los links de su sitio oficial de internet en los que aparezca publicada, con el apercibimiento de no cumplir con el mismo, se le instaurará el procedimiento sancionador respectivo.
(...)”*

Por su parte, el otrora partido político “**Convergencia**” ahora denominado “**Movimiento Ciudadano**” a través de la representación de sus órganos directivos expuso, de manera sustantiva, lo siguiente:

“044/2011/CDE/JAL

(...) ”

Con fundamento en los artículos 72 (Sic) del Código Electoral y de Participación ciudadana de Jalisco, tengo a bien dar contestación y

cabal cumplimiento a la solicitud de información que nos hizo llegar con número de oficio 619/2011, de fecha 11 de Agosto del presente año, ello para subsanar como nos refleja la autoridad lo conducente al artículo 72 numeral 2, teniendo a bien informar lo siguiente:

Siendo información pública y no privada, consagrada en el Artículo 72, numeral 2, es de libre acceso, es decir, cualquier Institución Pública o Ciudadano que requiera la información consagrada en el numeral 2 del artículo 72, las podrá encontrar en nuestra página web: www.convergenciajalisco.org.mx.

(...)"

Derivado de la contestación vertida por otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", la Unidad de Transparencia e Información de este Instituto, tuvo a bien verificar el contenido de la página de internet y link referidos por el citado instituto político a fin de corroborar la existencia de la información requerida, arrojando para tal efecto el resultado siguiente:

*"Estatus de la información fundamental del **PARTIDO CONVERGENCIA** de conformidad al artículo 2 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como al artículo 72 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco actualizada al día 17 de agosto de 2011.*

- (OK) información correcta
- (SI) Sin información.
- (SL) Sin link
- (FAI) Información desactualizada
- (LI) Link Inactivo
- (I I) Información incompleta

FRACCIÓN	ESTATUS
I	OK
II	S.I
III	S.I
IV	I.I

V	OK
VI	S.I
VII	S.I
VIII	S.I
IX	S.I
X	S.I
XI	S.I
XII	S.L
XIII	S.I
XIV	S.I
XV	S.I

La información señalada en el artículo 72 del Código Electoral Local es la siguiente:

Artículo 72.

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, Municipales, y en su caso, regionales, y Distritales, así como el padrón de sus afiliados.

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frentes, coaliciones o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, Distritales o Municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el fracción X de este párrafo; y

XV. La demás que señale este Código, o las leyes aplicables"

(El resaltado es propio de la autoridad que resuelve.)

PSO-QUEJA-009/2011

Que, el otrora partido político **“Convergencia”** ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas en su contra, manifestó en lo siguiente:

“Dando contestación a la queja PSO-QUEJA-009/2011, de fecha veinticinco del mes de agosto de dos mil once, de la cual se da vista sobre resolver o desechar la tramitación del procedimiento sancionador ordinario con las siglas PSO-QUEJA-009/2011, tengo a dar contestación a los resultados siguientes:

1).- Con fecha veinticinco del febrero del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-017/09, mediante el cual se requirió a los partidos políticos para que cumplieran con sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de los artículos 71 al 75 del código Electoral Ciudadano del Estado de Jalisco.

2).- Con fecha siete de Octubre del año dos mil diez, la Unidad de Transparencia e Información, nos notificó mediante oficio número UTI-062/2010, el cual nos remite un reporte de revisión que dicha unidad realizó respecto de las obligaciones en materia de transparencia con la finalidad de que se actualizarán, completara o generara la información conducente.

3).- Con fecha once de agosto del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicta acuerdo administrativo mediante el cual requiere a Convergencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de notificación, remite a la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Electoral en formato electrónica la información publicada en el artículo 72, párrafo 2 del código electoral, o bien se proporcionen los Links de su oficial de Internet en los que aparezca publicada la información que a bien fue requerida.

4).- Ante este hecho, se contesta mediante oficio institucional 044/2011/CDE/JAL con fecha dieciséis de agosto del presente año, mediante escrito firmado por el Lic. José Miguel López de la Torre, el

cual detalla que la información solicitada se encuentra ya inscrita dentro de la Página web www.convergenciajalisco.org.mx, toda vez que siendo esta de libre acceso, esto es decir, cualquier institución pública o ciudadano que requiera la multicitada información del artículo 72, párrafo 2 del código electoral, la podrá encontrar en la página de Convergencia.

Ahora, toda vez que dicha información es de carácter público, y de acceso libre, insistimos que la información se encuentra en dicha página, subsanando cada una de las pretensiones y requerimientos por esta H. Autoridad.

CONSIDERANDO.

1.- Nuevamente les reiteramos que estamos en la mejor disposición de cumplir con los requisitos y en base a lo que nos establece nuestro Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 72, numeral 2, así como sus demás artículos aplicables.

2.- Toda vez que el status de la información fundamental del Partido Convergencia de conformidad con lo que nos marca nuestro artículo 72, numeral 2, se encuentra publicado y de forma entendible para que la ciudadanía pueda acceder sin mayor esfuerzo, hacemos la atenta referencia en sus diferentes numerales, ello para demostrarle a esta H. Autoridad que estamos en la legalidad que nos marca nuestra normal electoral, que a continuación nombramos y detallamos en relación a la página web www.convergenciajalisco.org.mx:

Artículo 72

1.- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto...(SIC).

Como ya en reiteradas ocasiones, hemos informado ante esta H. Autoridad que nuestra voluntad es reunir cada uno de los lineamientos que nuestro Código Electoral nos establece, es por ello, que como

anteriormente lo hemos sustentado, estamos al Servicio de la Sociedad Jalisciense, en cada uno de sus ámbitos.

2. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos...(SIC).

I. Sus documentos básicos;

Mismos que podrán ser encontrados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en la opción Menú, Transparencia Jalisco ó al siguiente Link

http://convergenciajalisco.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=14&Itemid=28

II. Las facultades de sus órganos de dirección;...(SIC).

Mismos que podrán ser encontrados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en la opción Menú, Documentos Básicos ó al siguiente Link <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/dataEstatutos.pdf>

III. Los reglamentos acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna.

Mismos que podrán ser encontrados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en la opción Menú, Transparencia Jalisco, o al siguiente link <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/dataEstatutos.pdf>

IV. El directorio de sus órganos estatales, Municipales, y en su caso, regionales, y Distritales, así como el padrón de sus afiliados;...(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia Jalisco, o al link: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/organigrama2>

011.jpg y el patrón de afiliados en el link siguiente: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Padron%2520excel.pdf>

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;...(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia Jalisco, IX.- Remuneración Mensual por puesto, o al siguiente link: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/SUELDOS.pdf>

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;...(SIC)

Mismos que podrán ser encontrados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en la opción Menú, Transparencia Jalisco, o al siguiente link: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/plataforma%20convergencia.pdf>

VII. Los convenios de frentes, coaliciones o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;...(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia Jalisco, o al siguiente link: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/plataformas.pdf>

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;...(SIC). Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia Jalisco, XXI.- Convocatorias a concursos públicos, o al siguiente link: <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Nombramientos.pdf>

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, Distritales o Municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;...(SIC).

De acuerdo al Art. 56 fracción 1 del Código Electoral, cualquier partido político que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro..."Convergencia Jalisco recibe subsidio del Comité Nacional, lo cual será visto en el link:<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Montos%20Mensuales.pdf>

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos sin que ello tenga efectos en los mismos...(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx en específico en el link Transparencia Jalisco en los apartados:<http://www.iepcjalisco.org.mx/leytransparencia/Ordinaria/Prerogativas/ipr/PC.pdf><http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Inventario%20CDE%202009.pdf>, correspondiente al inventario.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;....(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia Jalisco, o a través del link siguiente:<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Organo>

%disciplinarios.pdf, una vez que los órganos disciplinarios emitan una resolución, esta será puesta a disposición público.

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;...(SIC).

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia, o bien en el link: [siguiente:http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Representaci%F3n.pdf](http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Representaci%F3n.pdf)

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia, <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/No%20fundaciones.pdf>

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el fracción X de este párrafo; y

Estos podrán ser localizados en nuestra página de Internet, www.convergenciajalisco.org.mx, en específico en el link Transparencia o a través del link <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/Resolutivo2009.pdf>

XV. Las demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Aunado a todo lo anterior, es claro y evidente que nuestra mejor disposición como partido político es la de estar en completo apego a la legalidad y lo que nos marca nuestra normal electoral, así como informar de forma contundente, eficaz y periódicamente a nuestra sociedad."

Que, tal y como se mencionó en el inciso g) del resultando 3º, el diecinueve de septiembre, se desahogó la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, sobre la existencia y contenido de diversos vínculos de internet referidos por el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, levantándose acta circunstanciada de la diligencia instruida, en los términos descritos a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA"

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA DIECINUEVE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA BLANCA VANESSA SERAFÍN MORFÍN, ABOGADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ACCEDÍ AL PORTAL DE INTERNET DEL PARTIDO CONVERGENCIA www.convergenciajalisco.org.mx

ESPECIFICAMENTE AL LINK SIGUIENTE: 1.-
http://convergenciajalisco.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=14&Itemid=28, EN EL CUAL ME PERCATE DE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS INCLUIDOS EN EL ENLACE
http://convergenciajalisco.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=13&Itemid=27, PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, MISMO QUE DESPLIEGA LA INFORMACIÓN EN CUATRO SUBAPARTADOS DE LOS CUALES EL PRIMERO ES NOMBRADO "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS" Y QUE MUESTRA LA INFORMACIÓN DE ESTOS A TRAVÉS DEL VÍNCULO
<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/declaracion%20de%20principios.pdf>, POSEEDOR DE DICHA INFORMACIÓN EN QUINCE FOJAS, DEL SEGUNDO SUBAPARTADO LOCALIZADO EN DICHA ÁREA VIRTUAL, SE NOMBRA COMO "ESTATUTOS" EL CUAL PROVEE LA INFORMACIÓN EN CUARENTA Y SEIS FOJAS SIGUIENDO EL

VINCULO

<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/estatutos.pdf>, EL TERCER SUBAPARTADO QUE CONTIENE INFORMACIÓN RELACIONADA AL PARTIDO, ES DENOMINADO COMO "PROGRAMAS DE ACCIÓN" AL CUAL SE TIENE ACCESO A TRAVÉS DE LA LIGA <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/programasaccion.pdf>

Y CONTIENE DICHA INFORMACIÓN EN TREINTA Y DOS FOJAS, DEL ULTIMO DE LOS SUBAPARTADOS MENCIONADOS MARCADO COMO "PLATAFORMA ELECTORAL" SE PUEDE ACCEDER A TRAVÉS DEL LINK <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/plaele.pdf>, EL CUAL DESPLIEGA LA INFORMACIÓN EN DIECINUEVE FOJAS.

2.- POSTERIOR A ELLO ACCEDÍ AL LINK DE INTERNET <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/estatutos.pdf>, CITADO POR EL MISMO PARTIDO PARA CONOCER EL INCISO II. LAS FACULTADES DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.... EL CUAL SI EXISTE LA INFORMACIÓN REFERIDA.

3.- ASÍ MISMO, INGRESE AL VINCULO CITADO ANTERIORMENTE EN EL CUAL EL PARTIDO MENCIONA PUEDE SER LOCALIZADA LA INFORMACIÓN ESTIPULADA EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTÍCULO 72, NUMERAL 2, FRACCIÓN III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DESPOSICIONES...; MISMA QUE SI EXISTE.

4.- ACTO SEGUIDO INGRESE AL ENLACE <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/padron%2520excel.pdf>, CORROBORANDO LA **INFORMACIÓN INCOMPLETA** RESPECTO DE LA FRACCIÓN IV. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES.....; ACTO SEGUIDO CORROBARANDO LA EVIDENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA DEL PADRÓN DE AFILIADOS DEL MISMO PARTIDO EXISTENTE EN 157 CIENTO CINCUENTA Y SIETE FOJAS Y LOCALIZADO EN EL VINCULO http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/organizagrama_2011.jpg, LA EXISTENCIA DE UN ORGANIGRAMA EL CUAL DESPLIEGA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

5.- POSTERIOR A ELLO INGRESE AL LINK DE INTERNET <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/sueldos.pdf>, CONSTATANDO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL TABULADOR DE SUELDOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CONTENIDO EN UNA FOJA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN V. EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS...;

6.- ACTO SEGUIDO INGRESÉ AL ENLACE <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/plataforma%20convergencia.pdf>, QUE PUBLICA INFORMACIÓN EN TREINTA Y NUEVE FOJAS, DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO ACTUALIZADO HASTA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE; INFORMACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI. LAS PLATAFORMAS ELECTORALES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO QUE REGISTREN AL INSTITUTO...

7.- CONSECUTIVAMENTE ACCEDÍ AL VINCULO <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/plataformas.pdf>, PERCATÁNDOME DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA FRACCIÓN VII. LOS CONVENIOS DE FRENTES, COALICIONES O FUSIONES CELEBRADAS POR EL PARTIDO... DICHA INFORMACIÓN **NO ES LA SOLICITADA**, YA QUE CONTIENE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE DIVERSAS COALICIONES CONTENIDA EN SETENTA FOJAS.

8.- POSTERIOR A ELLO, INGRESE AL LINK DE INTERNET <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/nombramiento.pdf>, EN EL CUAL ES REFERENTE A LA FRACCIÓN VIII. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES A LA POSUTLACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR... SOLO LOCALICE EN UNA FOJA EL NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE AL LICENCIADO JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ REALIZADO POR EL CONSEJO ESTATAL DE JALISCO DEL MISMO PARTIDO, Y **EN EL CUAL NO EXISTE INFORMACIÓN** RELATIVA A LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

9.- CONSECUTIVAMENTE ACCEDÍ AL ENLACE <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/montos%20mensuales.pdf>, AL CUAL HACE REFERENCIA EL PARTIDO PUEDE SER LOCALIZADA LA INFORMACIÓN A LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS MENSUALMENTE, EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES.... **EL CUAL NO EXISTE LA INFORMACIÓN**, SOLO LOCALICE UNA FOJA SE DESCRIBE LO SIGUIENTE "DE ACUERDO AL ART. 56 FRACCIÓN 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO "AL PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTENGA POR LO MENOS EL TRES PUNTO CINCO POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO..." POR LO TANTO CONVERGENCIA JALISCO RECIBE SUBSIDIO DEL COMITÉ NACIONAL." (SIC);

10.- POSTERIOR A ELLO INGRESE AL VINCULO <http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/inventario%20cde%202009.pdf>, EL CUAL EL PARTIDO HACE REFERENCIA PUEDE SER LOCALIZADA LA INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTÍCULO 72, NUMERAL 2, FRACCIÓN X Y EN EL CUAL SE ENCONTRÓ UNA FOJA SOBRE LA CUAL FIGURA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y EN EL QUE SE ENCUENTRA BAJO ÉSTE UNA TABLA DE UNA COLUMNA Y TRES FILAS DENTRO DE LAS CUALES EN LA PRIMERA SE MENCIONA "INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS Y QUIÉN TIENE EL RESGUARDO" BAJO ESTA Y EN LA SEGUNDA FILA INDICA: "ART. 13 NUMERAL XII" Y EN ULTIMA PARTE SE NOTIFICA "CAMIONETA FORD EXPLORER 2003 ASIGNACIÓN: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL."

11.- ASÍ MISMO INGRESE AL ENLACE <http://www.iepcjalisco.org.mx/leytransparencia/ordinaria/prerrogativas/ipr/p.c.pdf>, Y EN EL CUAL EN 70 SETENTA FOJAS SE MUESTRA UN FORMATO LLAMADO "IPR"; ACTO SEGUIDO ACCEDÍ AL LINK DE

INTERNET

<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/organo%20disciplinarios.pdf>, EN EL CUAL SOBRE UNA FOJA FIGURA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y BAJO ÉSTE UNA NOTIFICACIÓN QUE MENCIONA: "EN ESTOS MOMENTOS NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS EN CUANTO SE TENGA SERÁ PUBLICADA", BAJO ESTA MISMA SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN "JUAN ÁLVAREZ #2440 COL. LADRÓN DE GUEVARA C.P. 44600 GUADALAJARA, JALISCO" ASÍ COMO EL NUMERO TELEFÓNICO "(0133) 36304429" ASÍ COMO EL CORREO ELECTRÓNICO "MOVIMIENTOCIUDADANOJAL@YAHOO.COM.MX";

12.- POSTERIORMENTE INGRESE AL VINCULO
<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/representaci%f3n.pdf>

Y EN EL CUAL EN UNA FOJA Y SOBRE EL CENTRO DE ESTA, SE ENCUENTRA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y BAJO ESTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "REPRESENTANTES IFE PROPIETARIO: LIC. JAIME AYALA PONCE SUPLENTE: LIC. ALFONSO ELORRIAGA GONZÁLEZ REPRESENTANTES IEPC PROPIETARIO: LIC. CARLOS A. GONZÁLEZ AMARAL SUPLENTE: C.P. FRANCISCO ROMO ROMERO REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LIC. JOSÉ MIGUEL LÓPEZ DE LA TORRE" BAJO ESTA MISMA SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN "JUAN ÁLVAREZ #2440 COL. LADRÓN DE GUEVARA C.P. 44600 GUADALAJARA, JALISCO" ASÍ COMO EL NUMERO TELEFÓNICO "(0133) 36304429" Y DE IGUAL MANERA EL CORREO ELECTRÓNICO "MOVIMIENTOCIUDADANOJAL@YAHOO.COM.MX";

13.- POSTERIOR A ELLO E INGRESANDO AL ENLACE
<http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/no%20fundaciones.pdf>, LOCALICÉ EN UNA FOJA, AL CENTRO EN LA PARTE SUPERIOR, EL LOGOTIPO DE EL PARTIDO CONVERGENCIA Y DEBAJO DE ESTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: "A NIVEL NACIONAL EXISTEN VÍNCULOS CON FUNDACIONES; PERO EN JALISCO NO PARTICIPAMOS CON NINGUNA FUNDACIÓN." Y BAJO ESTA INFORMACIÓN LOS MEDIOS DE CONTACTO SIGUIENTES: "JUAN ÁLVAREZ #2440 COL. LADRÓN DE GUEVARA C.P. 44600 GUADALAJARA, JALISCO" ASÍ COMO EL NUMERO TELEFÓNICO

"(0133) 36304429" ASÍ COMO EL CORREO ELECTRÓNICO
MOVIMIENTOCIUDADANOJAL@YAHOO.COM.MX.

14.- ACTO SEGUIDO ACCEDÍ AL VINCULO
http://www.convergenciajalisco.org.mx/archivos/data/resolutivo_2009.pdf,
EN EL CUAL LOCALICÉ EN 35 FOJAS TREINTA Y CINCO FOJAS LA
INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS
IRREGULARIDADES COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL
INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL TERCER
TRIMESTRE DEL AÑO 2006, PRESENTADO POR EL PARTIDO
POLÍTICO CONVERGENCIA, **POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES
INCOMPLETA.**

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE
INSPECCIÓN, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA
MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE,
Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN CINCO FOJAS ÚTILES, LO
QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

BLANCA VANESSA SERAFÍN MORFÍN, ABOGADA "B" ADSCRITA A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO".

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Reseñados los motivos y elementos
de convicción que permitieron a la Secretaría Ejecutiva, instaurar un procedimiento
sancionador ordinario en contra del otrora partido político "**Convergencia**", ahora
denominado "**Movimiento Ciudadano**", por las presuntas infracciones a la
normatividad electoral en el Estado de Jalisco, esta autoridad electoral habrá de
determinar si de las actuaciones e investigaciones realizadas, se acredita que el
presunto instituto político cometió alguna falta administrativa que contravenga las
disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
Jalisco.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que, una vez establecido lo anterior, la
Secretaría Ejecutiva, a fin de verificar si existe violación a las disposiciones legales
electorales de la entidad, atribuidas al otrora partido político "**Convergencia**",

ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", recabó los elementos de prueba que se señalan en el considerando VII del presente fallo, esto es:

a) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71 AL 75, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

b) Oficio de Transparencia número UTI-062/2010.

c) Requerimiento de Secretaría Ejecutiva.

d) Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica.

Elementos de convicción, que en lo **individual** se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales públicas toda vez que son actuaciones y constancias levantadas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 23, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por su parte, el otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", al dar contestación a los hechos imputados en su contra, no aportó elementos de convicción alguno tendiente a corroborar su dicho o desacreditar las imputaciones atribuidas en su contra.

En ese orden de idea, una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas recabadas por esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, este Consejo General estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios **concatenados entre sí**, en cuanto que generan convicción sobre la existencia de una omisión por parte del otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", de otorgar o publicar la información requerida por esta autoridad electoral de la entidad en diversas ocasiones.

X. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si el otrora partido político “**Convergencia**” ahora denominado “**Movimiento Ciudadano**”, incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el otrora partido político **“Convergencia”**, ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”**, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser el instituto político encausado, un partido político nacional acreditado ante este instituto electoral, según obra la respectiva constancia en los archivos de este organismo.

XI. MARCO JURÍDICO. Que resulta indispensable fijar el marco jurídico aplicable sobre el que girará el estudio del presente procedimiento sancionador, en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“Artículo 72.

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, Municipales, y en su caso, regionales, y Distritales, así como el padrón de sus afiliados.

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frentes, coaliciones o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, Distritales o Municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el fracción X de este párrafo; y

XV. La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 73.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la

periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 74.

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 75.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

(...)

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;

(...)

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral..."

XII. DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES. En consecuencia, se procede a analizar si se encuentran acreditadas las infracciones atribuidas al otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, contenidas en las fracciones II, XI y XIII del párrafo 1 del artículo 447 del código comicial de la entidad.

En ese sentido, los artículos 72 al 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad imponen la obligación a los partidos políticos de mantener actualizada la información en materia de transparencia.

Por su parte, el aludido 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del ordenamiento legal antes citado, establece como supuestos de infracción de los partidos políticos el incumplimiento de acatar las resoluciones o acuerdos del Instituto, incumplir con las obligaciones que en materia de transparencia le impone a los partidos políticos en la entidad, así como la omisión o incumplimiento de los institutos políticos de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea requerida por los órganos del instituto.

Así, el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** fue requerido para proporcionar en forma directa a este instituto o a través de su página de internet la información a que se encuentra obligado proporcionar, establecida como obligación en las fracciones I a la XV del artículo 72, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiendo sido requerido con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante el oficio número 0996/09, derivado del acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEPC-ACG-017/09, no otorgando respuesta positiva al citado requerimiento; con fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, mediante el oficio número UTI-062/2010, por la Unidad de Transparencia; y, con fecha doce de agosto del presente año, mediante oficio número 619/2011, con base en el acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha once de agosto del presente año, para lo cual el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, respecto de la información requerida, señaló el vínculo de la página de internet del instituto político estatal, así como el link respectivo, manifestando que ahí se encontraba publicada la información requerida, para lo cual la Unidad de Transparencia en base a lo manifestado tuvo a bien llevar a cabo la revisión de

los citados sitios de internet para corroborar lo aseverado por el instituto político, resultando de ello lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución, que se traduce en el incumplimiento a:

- a) Un acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, como lo es el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/09; y,
- b) La obligación de proporcionar o publicar la información que en materia de transparencia le impone el Código Electoral de la entidad a los partidos políticos, tal como se desprende del acta circunstanciada referida en el considerando **VII** de la presente resolución.

Ello es así, ya que respecto de las obligaciones en materia de transparencia, incumplió con la de proporcionar o publicar la información señalada en el artículo 72, párrafo 2, fracciones IV, VII, VIII, IX y XIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la información publicada en su página de Internet referente al directorio de sus órganos estatales, municipales y distritales, así como el padrón de sus afiliados; dicha página solo cuenta con el padrón de sus afiliados y no la información sobre el directorio de sus órganos estatales, municipales y distritales, por lo que la **información es incompleta**; en lo que refiere a los convenios de frentes, coaliciones o fusiones celebradas por el partido **no contiene la información solicitada**, ya que únicamente muestra las plataformas electorales de diversas coaliciones; respecto de las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular **es inexistente**, solo despliega el nombramiento del Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco; en lo referente a los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales distritales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, **no existe la información**; y por ultimo a lo que respecta al dictamen y resolución que el Consejo General del instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, **dicha información es incompleta**, solo incluye la resolución del Consejo General de este organismo electoral, relativa a las irregularidades como resultado de la revisión del informe financiero correspondiente al tercer trimestre del año 2006.

De esta manera, y con base en la consideración antes señalada, este Consejo General concluye que se tienen por acreditadas la infracciones atribuidas al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, contenidas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II y XI del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denotando esta autoridad que resuelve que con la sola omisión de cumplir con el acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave IEPC-ACG-017/09, incurrió con ello en los supuestos de infracción citados con antelación.

Sin que se actualice la infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XIII del código comicial de la entidad, consistente en la omisión o incumplimiento de los institutos políticos de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea requerida por los órganos del instituto, toda vez que el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, si atendió al requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia y el Secretario Ejecutivo, aunque lo hizo de manera incompleta.

Ahora bien, de las consideraciones antes vertidas y conforme a los razonamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Consejo General, considera que no se acredita la infracción contenida en la fracción II, del párrafo 1, del artículo 447 del Código Electoral de la entidad, consistentes en el incumplimiento a un acuerdo del Instituto Electoral, ya que conforme lo considera el Tribunal de Alzada, no se actualiza la infracción aludida, toda vez que supone que de ser así implicaría, que el no acatar un recordatorio de las obligaciones contenidas en la legislación electoral entidad, tendría como consecuencia una infracción distinta a la establecida por la norma señalada como incumplimiento de la citada obligación, luego entonces, ante tales apreciaciones resulta dable establecer que exclusivamente por los hechos desplegados por el partido político encausado se acredita plenamente la conducta atribuida al instituto político encausado, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información, como en el presente caso constituye la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior tomando en cuenta que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RAP-002/2011, señaló textualmente lo siguiente:

"...Efectivamente, el supuesto incumplimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad identificado como IEPC-ACG-017/09, por sí solo no puede constituir la infracción prevista en el artículo 447 párrafo 1, fracción II del código electoral, dado que al

*reproducir las disposiciones legales del código, **su inobservancia no puede ser sancionable o reprochable en los términos que pretende la autoridad responsable, esto es, como otra infracción legal**, pues ya se precisó que el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia por parte de los institutos políticos sí constituye una infracción electoral y está provista de una sanción con fundamento en los artículos 447 párrafos 1, fracción XI y 458 párrafo 1, del código electoral.*

...

*En las relacionadas condiciones, este órgano judicial considera que le hecho de haberse iniciado, tramitado y resuelto el procedimiento respectivo sancionado al partido político recurrente, quedó satisfecho el interés de la ley por reprochar estas conductas, por ende, **no ha lugar a considerar un concurso de infracciones, es decir a estimar dos infracciones con una solo omisión (conducta)...*** (El subrayado es propio de esta autoridad)

En consecuencia, al subsumirse la conducta infractora consistente en el incumplimiento del acuerdo del Instituto Electoral, en la infracción del incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Código Electoral Local en materia de transparencia y acceso a la información, se concluye que la infracción en que incurrió el otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**" es la contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del ordenamiento legal antes referido, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

XI. DE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO INFRACTOR. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad del otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", sujeto a este procedimiento sancionador ordinario, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento que nos ocupa.

Cabe señalar que conforme a los elementos de convicción recabados por esta autoridad electoral se encuentra acreditada la responsabilidad del otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"** en torno a la conducta a él atribuible, pues la obligación de proporcionar la información en materia de transparencia, es precisamente del partido político encausado en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracciones XX y XXVII del código de la materia en la entidad, y no así de un diverso sujeto; circunstancia que no ocurrió en el presente caso, sin que el citado instituto político hubiese negado dicha circunstancia.

XII. DE LA SANCIÓN. Que la falta administrativa en que se determinó incurrió el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. "Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos...”.

XIII. MARCO JURÍDICO PARA IMPONER LA SANCIÓN. Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al otrora partido político **“Convergencia”**, ahora denominado **“Movimiento Ciudadano”**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, entre las que se encuentran acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto, cumplir con las obligaciones que en materia de

transparencia le impone el código electoral de la entidad y cumplir con los requerimientos de información que le sean hechos por los órganos del Instituto.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los partidos políticos que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafos 5 del artículo 459 del código de la materia lo siguiente:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora".*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del código de la materia, consistente en el incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia le impone a los partidos políticos el código electoral de la entidad, también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosas para el proceso electoral que se avecina o que se ponga en peligro como causa determinante dicho proceder para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho actuar no fue llevado a cabo con la finalidad de causar un daño, sino que simplemente se constituye en una inobservancia de una regla.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el otrora partido político "**Convergencia**" ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**" es

de **omisión**, ya que el partido político encausado no proporcionó la información en materia de transparencia y acceso a la información que se encuentra obligado a proporcionar a la ciudadanía en general.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La omisión o desatención fue llevada a cabo en las circunstancias detalladas en el cuerpo de la presente resolución.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar dolosamente la norma, por lo que se presume que la conducta del otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, sea a causa de una falta de atención, al inobservar objetivamente la pretensión del legislador al establecer la necesidad de que los partidos políticos cuenten con la información necesaria en sus páginas de internet para transparentar su actuar ante la ciudadanía.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al partido político encausado la conducta atribuida en su contra.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el otrora

partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, actuó obstinadamente o lo hizo sin razón o justificación.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Al haberse acreditado únicamente la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tal como quedó precisado en la parte final del considerando XII de la presente resolución, es evidente que con el actuar del otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, existió singularidad de infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, con la conducta (omisión) desplegada por el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es legal.

Ahora bien, si bien la norma transgredida es el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe decirse que también conculca la garantía individual consagrada tanto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el numeral 4° de la propia del Estado de Jalisco.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

Tomando en cuenta que la infracción cometida por el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, consiste en la omisión de proporcionar información en materia de transparencia y acceso a la información, debe decirse que con ello, además de violar lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también conculca la garantía individual consagrada tanto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el numeral 4° de la propia del Estado de Jalisco.

En virtud de ello, a pesar de que existen diversas circunstancias en el presente considerando que resultan a favor del otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, como lo son las señaladas en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 10, sin embargo, atendiendo a la importancia del bien jurídico tutelado, en este caso el derecho a la información, se determina que la conducta infractora desplegada por el otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, merece la calificación de leve.

Lo anterior, debido al hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 58/2002, con el rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."**, los ciudadanos deben contar con la información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan.

Ello sin perder de vista que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que se trata de la acreditación de dos conductas infractoras actualizadas con un solo acto.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$14,532.50 (catorce mil quinientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.); lo anterior, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, al día de la comisión de la infracción era de \$58.13 establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Multa que a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para el partido político infractor, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del instituto político infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **multa** al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor.

Lo anterior, sin pasar por desapercibido el hecho de que el otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, no percibe financiamiento público de parte de este organismo electoral, ya que en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-313/09**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se declaró la pérdida de dicho instituto político al otorgamiento de dicha prerrogativa; sin embargo, el partido encausado cuenta con otras formas de financiamiento distintas al público, como lo son el que recibe de la militancia, de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, fracciones II, III, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

En virtud de ello, requiérase al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, a través de la ciudadana **Marbett Robles Davizón**, como responsable del órgano interno encargado de la obtención de los recursos generales y de campaña del otrora partido político **"Convergencia"** ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, por el pago de la multa impuesta, el cual deberá de realizar en la Dirección de Finanzas dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 459, párrafo 7 del código comicial de la entidad y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una multa de 250 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al día veinticinco de enero de dos mil doce, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la

calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel

Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesisS3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al día veinticinco de enero de dos mil doce, en los términos que quedaron plasmados en el punto 11 del considerando XIV de esta resolución, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida.

TERCERO. Requierase al otrora partido político "**Convergencia**", ahora denominado "**Movimiento Ciudadano**", a través de la ciudadana **Marbett Robles Davizón**, como responsable del órgano interno encargado de la obtención de los recursos generales y de campaña del mismo, por el pago de la multa impuesta, el cual deberá de realizar en la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de

PSO-QUEJA-009/2011

que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

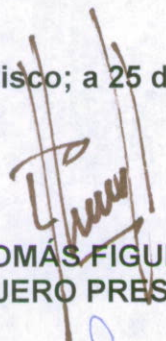
CUARTO. Se ordena al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione a este organismo electoral o publique en su página de internet de forma actualizada la información establecida en las fracciones I a la XV del párrafo 2 del artículo 72 del código electoral de la entidad.

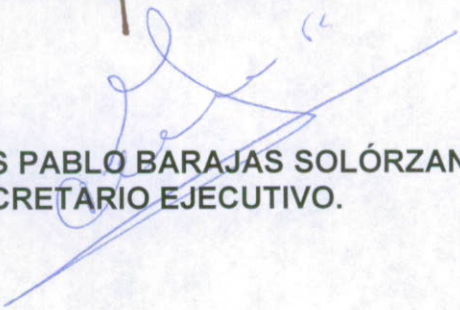
QUINTO. Se apercibe al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

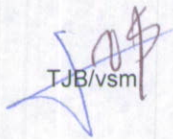
SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al otrora partido político **"Convergencia"**, ahora denominado **"Movimiento Ciudadano"**.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de enero de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/vsm